



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                                 |
|------------|-------------------------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA                        |
| DEMANDANTE | COLTEFINANCIERA S.A.                            |
| DEMANDADO  | DIEGO ANDRÉS VARGAS HERNÁNDEZ.                  |
| RADICADO   | 05001 40 03 027 2021-00291 00                   |
| DECISIÓN   | Declara Terminación por Desistimiento<br>Tácito |

Mediante auto del 19 de octubre de 2022, notificado por estados del 21 de octubre de 2022, el Despacho requirió a la parte demandante para que en el término de treinta días (30) gestionara la notificación de la parte demandada en la dirección informada, esto es, la calle 24 Cr 23B 33 Barrio El Concorde – Malambo (Atlántico).

Sin embargo, revisado el reparto virtual de memoriales, no se halló ningún escrito para el presente proceso, por lo cual debe considerarse que según el artículo 317 del C. G. P., en lo pertinente, regla que “... Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia, en la que además impondrá condena en costas”. En consecuencia, como quiera que la parte demandante no cumplió con el requerimiento, el Juzgado

RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR la terminación por desistimiento tácito** del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares eventualmente practicadas, con previsión sobre embargo de remanentes.

**TERCERO: ABSTENERSE** de condenar en costas a la parte demandante, por falta de causación.

**CUARTO: ORDENAR** el archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JONATAN RUIZ TOBÓN**  
**JUEZ**

AMP/2

Firmado Por:  
**Jonatan Ruiz Tobon**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 027**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4ca799eafdb1000b8924ead1af5b8e7d1cc3fded960f6d0d148c7a11e072234**

Documento generado en 02/06/2023 01:26:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

|                   |                                          |
|-------------------|------------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>    | EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA                 |
| <b>DEMANDANTE</b> | FERNANDO ALBERTO GUTIERREZ<br>CASTRILLÓN |
| <b>DEMANDADO</b>  | LUIS EDUARDO GÓMEZ GALLEGO               |
| <b>RADICADO</b>   | 05001 40 03 027 <b>2021-00333</b> 00     |
| <b>DECISIÓN</b>   | Requiere                                 |

Una vez se revisa el presente proceso por cuanto presenta inactividad, se denota que se allegó constancia de notificación realizada al demandado, la cual no se tendrá en cuenta porque no se allegó constancia de acuse de recibido del servidor en el que supuestamente recibió la comunicación el demandado. En este orden de ideas, se requiere al demandante con el fin de que se cumpla con carga de efectuar notificación al demandado en debida forma, de conformidad con los artículos 291 y ss. del CGP en concordancia a la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, por Secretaría deben expedirse expedir los oficios para que sean diligenciados por el demandante en aras de que se efectúe aplicación de medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JONATAN RUIZ TOBÓN**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Jonatan Ruiz Tobon**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 027**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f1e004e36b4da83b7c1df83146a0e16f35527d4707df82bf715153b6be211e7**

Documento generado en 02/06/2023 01:26:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

|                   |                               |
|-------------------|-------------------------------|
| <b>Radicado</b>   | 05001 40 03 027 2021-00339-00 |
| <b>Proceso</b>    | Ejecutivo mínima cuantía      |
| <b>Demandante</b> | JUAN MANUEL OROZCO QUICENO    |
| <b>Demandado</b>  | CONSUELO LÓPEZ AGUDELO        |
| <b>Decisión</b>   | Nombra curador ad-litem       |

En atención a la solicitud que antecede, y en vista de que se encuentra debidamente surtido emplazamiento en Sistema Nacional de Personas Emplazadas y han transcurrido los términos, se procede a designar curador Ad-litem para representar los intereses de la aquí demandada.

Para el efecto, se designa como curador al profesional del derecho CAMILO ANDRES ARIAS LISCANO identificada con TP. 355018, correo electrónico ariascamilo2813@gmail.com Tel: 3194931580, dirección: Carrera 52 # 43 – 31 oficina 206 Estación del Ferrocarril Medellín y a quien se le requiere para que tome posesión de su cargo.

**NOTIFÍQUESE**

**JONATAN RUIZ TOBÓN**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Jonatan Ruiz Tobon**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 027**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27416afcb18f958636aa1c3af7edad966922f295d763e7f11f58bca96cae8283**

Documento generado en 02/06/2023 01:26:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

|                   |                               |
|-------------------|-------------------------------|
| <b>Radicado</b>   | 05001 40 03 027 2021-00416-00 |
| <b>Proceso</b>    | Ejecutivo mínima cuantía      |
| <b>Demandante</b> | LUISA FERNANDA CASTAÑO TORO   |
| <b>Demandado</b>  | PAMELA ANDREA MEJÍA OSPINA    |
| <b>Decisión</b>   | Ordena Oficiar                |

En atención a memorial allegado por la parte actora donde solicita se ordene oficiar a SUPERINTENDENCIA FINANCIERA con el fin de efectuar medidas cautelares, y toda vez que la entidad encargada de suministrar dicha información es TRANSUNION, se ordena oficiar a dicha entidad con el fin de que suministre datos de productos financieros a nombre de la demandada.

Así mismo, conforme con solicitud que media en el expediente donde solicita se oficie a la EPS SURA con el fin de que se suministre datos de empleador de la aquí demandada y datos de ubicación, por ser procedente, se ordena oficiar en dicho sentido.

De otro lado, se requiere al ejecutante para que dentro del término de treinta (30) días gestione lo pertinente a las medidas cautelares y de cuenta de ello al despacho, so pena de darle aplicación al artículo 317 del C. G. del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**JONATAN RUÍZ TOBÓN**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Jonatan Ruiz Tobon**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 027**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ddb7a88603fb02c069ae64e9eb15a56044983cf62543c5d59aa8f5c81dfd859**

Documento generado en 02/06/2023 01:26:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**República de Colombia**

**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

|                   |                                                                                 |
|-------------------|---------------------------------------------------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>    | EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA                                                        |
| <b>DEMANDANTE</b> | EULISES ISRLEY RODRIGUEZ MAYO                                                   |
| <b>DEMANDADO</b>  | ALEXANDER MARÍN GRAJALES                                                        |
| <b>RADICADO</b>   | 05001 40 03 027 <b>2022-00525</b> 00                                            |
| <b>DECISIÓN</b>   | No prosperan excepciones de mérito y<br>Ordena Seguir Adelante con la Ejecución |
| <b>Sentencia</b>  | 204 Ejecutivo                                                                   |

**CUESTIÓN**

Una vez precluidos los términos de traslado a las excepciones de mérito propuestas por la demandada, procede el Despacho a resolver el asunto a través de sentencia anticipada dentro del presente proceso promovido por EULISES ISRLEY RODRIGUEZ MAYO y en contra de ALEXANDER MARÍN GRAJALES, en tanto no existen pruebas por practicar.

**ANTECEDENTES**

El demandante solicitó que se librara mandamiento de pago por de \$4.000.000 más los intereses remuneratorios y de mora, últimos liquidados desde el 2 de junio 2020, y para soportar esa ejecución aportó una letra de cambio suscrita por el demandado, con base en la cual se libró mandamiento de pago mediante auto del 27 de mayo de 2022 en la forma solicitada.

**OPOSICIÓN**

La parte demandada se opuso al éxito de las pretensiones alegando la que denominó “excepción” de buena fe, misma que fundó en que

*“éste (sic) signatario confió en el demandante, quien para el año 2011 era mi compañero de escuadra y aprovechándose de la confianza depositada en este,*

*omite informar de forma veraz al Despacho el valor real de lo prestado, pero el Señor RODRIGUEZ MAYO aprovechando que posee el título firmado en blanco, esta lo faculta para demandar por el valor que mejor le convenga.*

*Nunca he desconocido que presento una obligación pendiente por pago con el Señor EULICES ISLREY RODRIGUEZ MAYO, por valor de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000), compromiso que no se ha cancelado debido a las condiciones económicas que actualmente presento, pues mi capacidad de endeudamiento es nula debido a un descuento de alimentos que abarcar casi el 50% de mi salario, lo que también impedirá el ingreso de la medida solicitada por el demandante.”*

## **CONSIDERACIONES**

### **Presupuestos procesales**

Se encuentra verificada la concurrencia de los presupuestos procesales los necesarios para dictar sentencia de fondo, amén que no se advierten vicios en el trámite que configuren alguna de causal de nulidad.

#### **- Del indebido llenado del título**

Tratándose de la emisión de los títulos en blancos o con espacios sin llenar, en los términos del artículo 622 del Código Civil, ha señalado la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, M.P. César Julio Valencia Copete que,

*“los títulos valores han de ser por sí mismos suficientes – per se stante -, sin que para su cabal estructuración, aparte de los requisitos mínimos que la ley exige, sea dable a los particulares ad libitum añadir uno o varios diferentes a aquéllos, como tampoco es posible, de faltar, completarlos por medio de otro u otros documentos que los vengan a configurar, verbi gratia, con carta de instrucciones, contratos o transacciones precedentes, pues, valga insistir, no se requiere nada más que la cumplida concurrencia de los requisitos en estrictez necesarios contemplados por el legislador”.*

Fundamenta la misma Corte además que:

*“si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca*

*una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título”.*

Cobra, por tanto, relevancia suprema la carga de la prueba prevista en el artículo 167 del C.G.P, porque quien alega la excepción es el llamado a probar los hechos que sirven de fundamento.

## **CASO CONCRETO**

### **Precisión preliminar sobre la sentencia anticipada para este caso.**

El artículo 278 del C.G.P. dispone que:

*“(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.*

Como bien lo ha decantado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

*“Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía procesal que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis habilitadas por el legislador para dicha forma de definición de la litis” (Sentencia SC2776, 2018).*

Luego, en este caso está claro que ambas partes limitaron sus peticiones probatorias a las meramente documentales y, en el caso del demandado, no se elevó solicitud alguna al respecto. Por tanto, está reunidas las condiciones para proceder a dictar la presente sentencia.

### **De la ejecución en concreto**

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, puede solicitar la protección jurisdiccional del Estado, a fin de que se satisfagan sus pretensiones de manera compulsiva.

Ahora, para entrar en materia, debe recordarse que en el caso sub examine, se aportó como título valor letra de cambio que obra en el expediente digital en el documento 01, la cual se encuentra diligenciada y en todo caso aceptada por el deudor, en este caso ALEXANDER MARÍN GRAJALES, lo que en efecto facultaba al acreedor para iniciar la ejecución, en el marco de la cual simplemente afirmó que el demandado se había comprometido a pagar la suma incorporada en el título.

El demandado, en cambio, limitó su defensa a simples y generales afirmaciones, según las cuales confió en su “compañero de escuadra” y por ende le firmó el título valor en blanco. De ahí que alegara un supuesto indebido llenado del título, porque, claro, a su juicio el vínculo entre con el demandado no fue más allá de \$800.000. Sin embargo, ninguna prueba aportó el ejecutado para acreditar sus dichos, tampoco solicitó el decreto de alguna encaminada a cumplir con esa labor.

En tal panorama, no queda duda de que era carga del demandado probar los hechos en que fundó su defensa. Específicamente el demandado debió probar que el título valor se firmó en blanco, lo cual negó el demandante en su demanda, para de manera posterior también acreditar las condiciones supuestamente pactadas para llenarlo, amén de correr con toda carga probatoria orientada a probar todo lo relacionada con la desatención del acreedor con respecto a las condiciones. Así pues, sin importar la dificultad que ello ofrezca, quien afirma está obligado a probar y en este caso el ejecutado no realizó esfuerzo alguno para lograr el cometido.

Es que el Despacho no puede desconocer la literalidad y la autonomía de los títulos valores con base, únicamente, en el dicho del demandado porque en realidad corre en estos casos con la doble carga probatoria a la cual se aludió en las consideraciones, en vista de que el demandante está habilitado para iniciar la ejecución con base en el título mismo y en este evento no obra prueba alguna que pueda desvirtuar su firmeza.

Además, no sobra recordar que el demandado redujo su defensa a la “buena fe”, la cual naturalmente no constituye *per se* una verdadera excepción, pues la Corte ha dicho que

*“(L)a excepción de mérito es una herramienta defensiva con que cuenta el demandado para desmerecer el derecho que en principio le cabe al demandante; su función es cercenarle los efectos. Apunta, pues, a impedir que el derecho acabe ejercitándose.*

*A la verdad, la naturaleza de la excepción indica que no tiene más diana que la pretensión misma; su protagonismo supone, por regla general, un derecho en el adversario, acabado en su formación, para así poder lanzarse contra él a fin de debilitar su eficacia o, lo que es lo mismo, de hacerlo cesar en sus efectos; la subsidiariedad de la excepción es, pues, manifiesta, como que no se concibe con vida sino conforme exista un derecho; de lo contrario, se queda literalmente sin contendor”.<sup>1</sup>*

Por ello, no es imperioso para el Juzgador pronunciarse sobre cualquier planteamiento que la parte demandada haga en manifestación general de su defensa,

*“habida consideración de que -insístese- “cuando el demandado dice que excepciona pero limitándose, (...) a denominar más o menos caprichosamente la presunta excepción, sin traer al debate hechos que le den sentido y contenido a esa denominación, no está en realidad oponiendo excepción ninguna, o planteando una contrapretensión, ni por lo mismo colocando al juez en la obligación de hacer pronunciamiento alguno al respecto”; de donde se sigue que la verdadera excepción difiere en mucho de la defensa común consistente en oponerse a la demanda por estimar que allí está ausente el derecho peticionado; y es claro también que “a diferencia de lo que ocurre con la excepción cuya proposición (...) impone la necesidad de que el juez la defina en la sentencia, la simple defensa no requiere una respuesta específica en el fallo final; sobre ella resuelve indirecta e implícitamente el juez al estimar o desestimar la acción” (CXXX, pag. 19)*

## **Precisión final sobre los intereses de plazo**

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia de casación de 11 de junio de 2001. Exp. 6343.

En el mandamiento de pago se resolvió librar orden de pago por ese concepto, simplemente aclarando que se hacía “*(P)or concepto de intereses remuneratorios o de plazo, liquidados a la tasa del bancario corriente*”. Empero, no se indicaron los extremos temporales para su liquidación, pero según la demanda ello debe tener lugar entre el 1º de junio de 2018 y el 1º de junio de 2020, es decir, desde el día en que se creó el título y hasta el día anterior a que deben liquidarse los intereses moratorios. Esa situación no fue discutida por el demandado y, por ende, se ordenará seguir adelante la ejecución pero con esa precisión, aunada a que la tasa de liquidación es el 2% mensual siempre que no supere el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución a favor de EULISES ISRLEY RODRIGUEZ MAYO y en contra de ALEXANDER MARÍN GRAJALES en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra, precisando que los intereses remuneratorios deben liquidarse entre el 1º de junio de 2018 y el 1º de junio de 2020 al 2% mensual siempre que no supere el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate de los bienes embargados y que se llegaren a embargar para que, una vez secuestrados y valuados, con su producto se pague a la parte ejecutante el valor del crédito y las costas.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes para que aporten la liquidación del crédito, conforme el mandamiento de pago.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por concepto de agencias en derecho téngase en cuenta al momento de liquidar las costas procesales, la suma de \$300.000.

**QUINTO: DISPONER** que, una vez ejecutoriada la providencia por medio de la cual se apruebe la liquidación de costas procesales, el expediente sea remitido a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en aplicación al Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura “Por el cual se reglamentan los juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de menor y mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JONATAN RUIZ TOBÓN**

**JUEZ**

AMP/2

**Firmado Por:**  
**Jonatan Ruiz Tobon**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 027**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ce7bcaad313a41766f171c96dfb8784fbd5112fed1b14c6603b26d8a803a0b1**

Documento generado en 02/06/2023 01:26:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                                       |
|------------|-------------------------------------------------------|
| PROCESO    | VERBAL – RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE DADO EN LEASING |
| DEMANDANTE | BANCOLOMBIA S.A.                                      |
| DEMANDADO  | LUIS ANTONIO MARTÍNEZ JIMÉNEZ                         |
| RADICADO   | 050001 40 03 027 2023 00427 00                        |
| DECISION   | Admite Demanda                                        |

Subsanados los requisitos y como quiera que la presente demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en los artículos 82 y 385 del Código General del Proceso, así como con las del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022; habrá de admitirse la misma. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda que en proceso VERBAL – RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE DADO EN LEASING- promueve **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **LUIS ANTONIO MARTÍNEZ JIMÉNEZ**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este auto al demandado en la forma establecida en los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: CORRER** traslado a la parte demandada para su contestación por el término de **VEINTE (20) DÍAS**, conforme lo establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

**CUARTO: PREVENIR** al demandado para que consigne a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales N° **050012041027** del Banco Agrario los cánones adeudados, o en su defecto, presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres (03) últimos periodos, o si fuere el caso, los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos. De lo contrario, no será oído en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 numeral 4° inciso 2° del Código



General del Proceso; de la misma manera, y durante el trámite del proceso deberá consignar los cánones que se vayan generando.

**QUINTO:** Se reconoce personería al abogado **RAÚL EDUARDO URIBE ARCILA** portador de la **T.P. N° 71.686** del C.S. de la J., para representar a la entidad demandante en los términos del poder conferido. Se comparte el link del expediente digital para lo pertinente [05001400302720230042700](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720230042700)

## **NOTIFÍQUESE**

**JONATAN RUIZ TOBÓN**  
**JUEZ**

AMS/1

Firmado Por:  
Jonatan Ruiz Tobon  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 027  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b34c1f9057b3c3b3e646f9956d6ebceb9cd10f515f92688906f974ea92ca0b9**

Documento generado en 02/06/2023 01:26:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                                      |
|------------|------------------------------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA                          |
| DEMANDANTE | UNIDAD RESIDENCIAL PINO VIEJO                        |
| DEMANDADA  | BIOPETROL OIL COMPANY S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL |
| RADICADO   | 05001 40 03 027 2023 00499 00                        |
| DECISIÓN   | Niega Mandamiento                                    |

Revisado el proceso de la referencia, por medio del cual la **UNIDAD RESIDENCIAL PINO VIEJO** pretende se libre mandamiento de pago en contra de **BIOPETROL OIL COMPANY S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL** por la obligación contenida en el Certificado de Deuda de Cuotas de Administración, observa el Despacho que no es procedente avocar conocimiento de dicho asunto, ya que, una vez revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Persona Jurídica demandada esta se encuentra disuelta y en causal de liquidación, proceso que es adelantado ante la Superintendencia de Sociedades conforme a las reglas establecidas en la Ley 1116 de 2006; por lo tanto es allí ante esa entidad ante quien la demandante debe hacer efectiva su acreencia y no frente a esta Jurisdicción.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia **SU773 de 2014**, precisó:

*“Otro de los efectos de naturaleza procesal de la iniciación del proceso de liquidación judicial, consiste en la preferencia de las normas del proceso de liquidación judicial sobre cualquier otra que le sea contraria. Este efecto implica no solo que las normas del proceso concursal tienen carácter especial y preferente frente a las demás normas de carácter procesal general, sino también que por tener el proceso liquidatorio una vocación universal tiene preferencia sobre cualquier otro proceso en el cual se trate de hacer efectivas las obligaciones en contra del deudor. Por lo tanto, **una vez iniciado el proceso concursal**, no puede admitirse demanda alguna en la cual se pretenda la apertura de otro proceso concursal o de uno de reorganización, **ni tampoco es posible que una vez iniciada la liquidación judicial haya lugar a la ejecución extraconcursal mediante procesos ejecutivos, como ya se mencionó en el apartado anterior.** (Subrayado y Negrilla fuera del Texto)*

En virtud de lo anterior, se habrá de negar el mandamiento de pago, ya que por encontrarse la sociedad demandada en un proceso de liquidación judicial es ante la entidad que conoce de dicho proceso la competente para calificar los créditos y resolver sobre las acreencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, se ordena la cancelación del registro de activos y archivo de la actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JONATAN RUIZ TOBÓN**  
**JUEZ**

AMS/1

Firmado Por:  
Jonatan Ruiz Tobon  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 027  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b64ce6fb1e7f955e15194d430f144ac20915006ebc741bd9345f3167a3170928**

Documento generado en 02/06/2023 01:26:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                                                |
|------------|----------------------------------------------------------------|
| PROCESO    | VERBAL – RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE DADO EN LEASING            |
| DEMANDANTE | BANCO DE OCCIDENTE S.A.                                        |
| DEMANDADOS | COMERCIALIZADORA TUREN S.A.S. Y MANUEL ANDRÉS VELÁSQUEZ FRANCO |
| RADICADO   | 050001 40 03 027 2023 00505 00                                 |
| DECISION   | Admite Demanda                                                 |

Como quiera que la presente demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en los artículos 82 y 385 del Código General del Proceso, así como con las del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022; habrá de admitirse la misma. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda que en proceso VERBAL – RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE DADO EN LEASING- promueve el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de la **COMERCIALIZADORA TUREN S.A.S.** y **MANUEL ANDRÉS VELÁSQUEZ FRANCO.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este auto a los demandados en la forma establecida en los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: CORRER** traslado a la parte demandada para su contestación por el término de **VEINTE (20) DÍAS**, conforme lo establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

**CUARTO: PREVENIR** a los demandados para que consignen a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales **Nº 050012041027** del Banco Agrario los cánones adeudados, o en su defecto, presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres (03) últimos periodos, o si fuere el caso, los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la

ley y por los mismos periodos. De lo contrario, no serán oídos en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 numeral 4° inciso 2° del Código General del Proceso; de la misma manera, y durante el trámite del proceso deberá consignar los cánones que se vayan generando.

**QUINTO:** Se reconoce personería a la abogada **ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA** portadora de la **T.P. N°175.761** del C.S. de la J., para representar a la entidad demandante en los términos del poder conferido. Se comparte el link del expediente digital para lo pertinente [05001400302720230050500](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720230050500)

**NOTIFÍQUESE**

**JONATAN RUIZ TOBÓN**  
**JUEZ**

AMS/1

Firmado Por:  
**Jonatan Ruiz Tobon**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 027**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6e534027d5982d9e509c02efd5f0ce8372c95bc293bf4a4480b79eb80db685e**

Documento generado en 02/06/2023 01:26:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

|                   |                                 |
|-------------------|---------------------------------|
| <b>Radicado</b>   | 05001 40 03 027 2023 00513 00   |
| <b>Proceso</b>    | EJECUTIVO MINÍMA CUANTÍA        |
| <b>Demandante</b> | COOPERATIVA COMUNA              |
| <b>Demandado</b>  | LUIS ARLES PEREZ TORRES Y OTROS |
| <b>Decisión</b>   | Libra mandamiento de pago       |

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C. G. del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIAC-TIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA** y en contra de **LUIS ARLES PEREZ TO-RRES, RUBY PAOLA PÉREZ GUIO y GERSON ARLES PÉREZ GUIO** por la siguiente suma \$ **1.895.808** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **PAGARÉ N° 14333486**, más los intereses de mora calculados a partir del día 04 de enero de 2022 (fecha posterior al vencimiento del título) y hasta que se verifi-que el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR** a la parte demandada atendiendo los lineamien-tos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicie-ron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las me-didas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

**TERCERO:** En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhi-bido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo,

de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

**CUARTO:** Se reconoce personería para representar a la parte demandante a **MARIA VICTORIA OCAMPO BETANCUR** con T.P. 124.420 del C.S. de la J.

Se comparte link del proceso con acceso desde el correo de la apoderada.

[05001400302720230051300](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720230051300)

**NOTIFÍQUESE**

**JONATAN RUIZ TOBÓN**  
**JUEZ**

J.R.<sup>4</sup>

Firmado Por:  
**Jonatan Ruiz Tobon**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 027**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efffb4e5fdf35c96213a0d554ad2fd19efa1c12f75501c464a5446adaab35cf1**

Documento generado en 02/06/2023 01:26:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

|                   |                               |
|-------------------|-------------------------------|
| <b>Radicado</b>   | 05001 40 03 027 2023 00523 00 |
| <b>Proceso</b>    | EJECUTIVO MINÍMA CUANTÍA      |
| <b>Demandante</b> | COMFAMA                       |
| <b>Demandado</b>  | GABRIEL FABER SUAREZ RÚA      |
| <b>Decisión</b>   | Libra mandamiento de pago     |

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C. G. del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA - COMFAMA** y en contra de **GABRIEL FABER SUAREZ RUA** por las siguientes sumas:

- a. **\$5.380.721** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **PAGARÉ**, más los intereses de mora calculados a partir del día 19 de abril de 2023 sobre \$4.855.171 y hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR** a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

**TERCERO:** En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo,



de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

**CUARTO:** Se reconoce personería para representar a la parte demandante a **DIANA MILENA VILLEGAS OTALVARO** con T.P. 163.314 del C.S. de la J.

Se comparte link del proceso con acceso desde el correo de la apoderada.

[05001400302720230052300](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720230052300)

## NOTIFÍQUESE

**JONATAN RUIZ TOBÓN**  
**JUEZ**

J.R.<sup>4</sup>

Firmado Por:  
**Jonatan Ruiz Tobon**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 027**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **738ad24be96aae1a8113691b69d69d44a644be34bbad11ff9b0cd0fb7d9fa1c4**

Documento generado en 02/06/2023 01:26:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

|             |                                            |
|-------------|--------------------------------------------|
| PROCESO     | INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE |
| SOLICITANTE | HILDUARA CENETH BARRERA ÁLVAREZ            |
| RADICADO    | 050001 40 03 027 2023 00538 00             |
| DECISION    | Niega Apertura                             |

Toda vez que el **CENTRO DE CONCILIACION CONALBOS** remitió a este Despacho el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de **HILDUARA CENETH BARRERA ÁLVAREZ**, en razón a que no se logró un acuerdo, se procede a resolver sobre apertura a la liquidación patrimonial de la insolvente.

Para decidir, se considera que la señora **HILDUARA CENETH BARRERA ÁLVAREZ** solicitó ante la Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia –Conalbos-, el inicio del procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante, motivo por el cual mediante auto de 28 de marzo de 2023, frente al fracaso en la negociación de la propuesta de pago, de conformidad a lo consagrado en el numeral 1º del artículo 563 del CGP, esa entidad remitió la solicitud del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, a fin de asumir su conocimiento.

Frente a la prosperidad del trámite presentado, el artículo 531 C.G.P., establece: *“PROCEDENCIA. A través de los procedimientos previstos en el presente título, la persona natural no comerciante podrá: 1. Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias. 2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores. 3. Liquidar su patrimonio.”*

De lo anterior, se concluye que dicha norma busca un saneamiento financiero para la afectada y que la misma pueda satisfacer con su patrimonio a los deudores, partiendo de la disposición en el cumplimiento de sus obligaciones y así lograr ingresar nuevamente a la vida crediticia con la normalización de sus acreencias.

Ahora bien, el inicio de la solicitud del proceso de liquidación patrimonial se dio por fracaso en la negociación del acuerdo de pago, sin embargo, se debe tener en cuenta que con relación a este procedimiento el numeral 4 del artículo 539 del *ejusdem* indica como requisito *“Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable.”*

Entonces, y de acuerdo a lo informado en la solicitud del trámite de negociación de deudas aportada, la deudora manifestó bajo la gravedad de juramento no poseer bienes muebles e inmuebles para sufragar sus acreencias, por lo que hizo una propuesta de pago con base en su salario solamente hace su propuesta de pago con base a su salario que incluso alegó disminuido en un 40% sin explicar de qué fuente lo recibe o el tipo de contrato que lo genera y, en todo caso, ofreciendo como patrimonio a liquidar un activo salarial que *per se* no es un activo liquidable.

Con el salario la deudora podrá eventualmente obtener un acuerdo de pago, pero este no es útil de cara a su liquidación porque se trata de prestación futura, condicionada a que el contrato continúe vigente, máxime que en este caso no se sabe siquiera si ese ingreso proviene de un contrato laboral dependiente, por esos mismo ingresos o superiores y a que voluntariamente la deudora honre su palabra, sin que sea posible en el trámite de liquidación patrimonial decretar ese embargo hasta que se verifique el cumplimiento de pago de todas y cada uno de las cuotas propuestas.

Aunado a lo anterior, el valor total de las obligaciones asciende a la suma de \$91.583.000, por lo aceptar esta solicitud en la que no se presenta patrimonio por parte del deudor, desnaturaliza el mismo trámite de liquidación patrimonial, puesto que solo se adelantaría con el consabido desgaste procesal de nombrar un liquidador -que no

tiene nada por liquidar-, notificaciones, requerimiento y audiencias, para finalmente extinguir obligaciones que no van a recibir un pago parcial en ninguna proporción.

De conformidad con lo anterior, el Despacho se abstendrá de dar apertura a la solicitud de trámite de liquidación patrimonial de la referencia, en tanto no existe patrimonio de la deudora por liquidar. Por tanto, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE de dar APERTURA** del proceso de liquidación patrimonial de **HILDUARA CENETH BARRERA ÁLVAREZ**, por lo antes considerado.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las presentes diligencias a la Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia –Conalbos, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JONATAN RUIZ TOBÓN**

**JUEZ**

AMS/1

Firmado Por:

**Jonatan Ruiz Tobon**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 027**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48b2bc033e21808bad0f40482eb465535979cdb9cb0c8dc5d51841b169287aa3**

Documento generado en 02/06/2023 01:26:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                |
|------------|--------------------------------|
| PROCESO    | APREHENSIÓN Y ENTREGA          |
| DEMANDANTE | BANCO FINANDINA S.A.           |
| DEMANDADO  | FRANCISCO ALEJANDRO RAMOS OSSA |
| RADICADO   | 05001 40 03 027 2023 00596 00  |
| DECISIÓN   | Inadmite Aprehensión           |

Se inadmite la presente demanda para que en el término de CINCO (05) DÍAS, so pena de rechazo, aporte la **Escritura Pública N° 2057** del 15 de Julio de 2021 por medio de la cual la señora **BEATRIZ EUGENIA CANO RODRÍGUEZ** obrando en condición de primer suplente del gerente general del BANCO FINANDINA S.A., le confiere poder especial a la abogada **ISABEL CRISTINA ROA HASTAMORY**, así como el Certificado de Vigencia de esa Escritura, ya que los mismos no fueron anexados con la demanda.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN  
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:  
Jonatan Ruiz Tobon  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 027

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dc3f3d5c29212992da7669b225f16ae8ad76b8586596b179234ad5cf321d36d**

Documento generado en 02/06/2023 01:26:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**